



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0621/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Osvaldo Siri Torres contra la Sentencia núm. 540-2014, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 540-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el LICDO., JOSE ALTAGRACIA SANCHEZ PRENSA, en nombre y representación de los señores CESAR OSVALDO SIRI TORRES y JOSE PABLO SIRI TORRES, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) en contra de la sentencia 64/2014 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la ABSOLUCIÓN del procesado WILLIAM GONZALEZ MORLA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 225-0055811-3; domiciliado y residente en la Carretera la Victoria S/N, la Virgen; actualmente en libertad; de los hechos que se le imputan de Asociación de Malhechores y Homicidio Voluntario precedido del crimen de Robo cometido con violencia; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de MIGUEL ANGEL ADON MEDRANO, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal, de que el mismo haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la Medida de Coerción que pesa en su contra y se compensan las costas penales del proceso. SEGUNDO: Declara CULPABLES a los ciudadanos CESAR OSVALDO SIRI TORRES, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; domiciliado en la calle cuarta núm. 37, los Cerros del Yuna; recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y PABLO SIRI TORRES, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; domiciliado en la calle cuarta núm. 37, los Cerros del Yuna; recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, de los crímenes de Asociación de Malhechores y Homicidio Voluntario precedido del crimen de Robo cometido con violencia; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de MIGUEL ANGEL ADON MEDRANO, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); En consecuencia se le condena a cada uno de ellos a cumplir la pena de Treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: ORDENA notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. CUARTO: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores JOSE LUIS VELASQUEZ, AGUSTINA MEDRANO y MARIA TORIBIO GIL contra los imputados CESAR OSVALDO SIRI TORRES y PABLO SIRI TORRES, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; En consecuencia se condenan a los mismos de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su favor y provecho. QUINTO: RECHAZA la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores JOSE LUIS VELAZQUEZ, AGUSTINA MEDRANO y MARIA TORIBIO GIL, en contra del justiciable WILLIAM GONZALEZ MORLA, por no habersele retenido ninguna falta penal al procesado. SEXTO: Condena a los imputados CESAR OSVALDO SIRI TORRES y PABLO SIRI TORRES, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAUL VASQUEZ VASQUEZ, Abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. SÉPTIMO: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la Pistola marca Browniana, Calibre 9MM Núm. 245PR03606 en favor del ESTADO DOMINICANO. OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día Veinticinco (25) del mes de Febrero del Dos Mil Catorce (2014); A las Nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal.

TERCERO: Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia y no existir razón que justifique su exención.

CUARTO: ORDENA a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

La decisión previamente descrita fue notificada al señor César Osvaldo Siri Torres, en sus propias manos, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), mediante oficio emitido por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

De igual modo, esta decisión fue notificada a los señores Agustina Medrano, Rosendo Rincón Virgen y Carlos Mañón Rosario, partes querellantes en este proceso penal, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), el mismo día de emitida la sentencia impugnada, mediante oficio emitido por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 540-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue depositado por el señor César Osvaldo Siri Torres, ante el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Apelación Penal de la provincia Santo Domingo, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), siendo remitido a este tribunal el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

De igual forma, el recurrente, señor César Osvaldo Siri Torres, depositó un segundo recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Apelación Penal de la provincia Santo Domingo, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), siendo remitido a este tribunal el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor José Luis Velázquez, el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto de núm. 1150/2022, instrumentado por el ministerial Nicolás Castro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ureña, alguacil de estrados, (unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo); conteniendo nota del alguacil donde especifica no haber encontrado el domicilio del señor José Luis Velázquez, por lo que procedió a realizar la notificación correspondiente en la puerta del Tribunal dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

Además, el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora María Toribio Gil, el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 368/2022, instrumentado por la ministerial Elizabeth Bierd De La Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; consignando nota de la alguacil donde señala no haber encontrado el domicilio de la señora María Toribio Gil, por lo que procedió a realizar la notificación en la puerta del Tribunal dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Agustina Medrano, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1248/2022, instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrados, (unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo); consignando nota del alguacil donde especifica no haber encontrado el domicilio de la señora María Toribio Gil, por lo que procedió a realizar la notificación en la puerta del Tribunal dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

De otra parte, el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Rosendo Rincón Virgen, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 42/2023, instrumentado por el ministerial Erasmo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Además, el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Carlos Mañón Rosario, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 43/2023, instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Por último, el recurso de revisión fue notificado al procurador fiscal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante oficio emitido por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo fundamentó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Altagracia Sánchez Prensa, abogado del señor César Osvaldo Siri Torres, esencialmente, en los motivos siguientes:

a) CONSIDERANDO: Que esta Corte ha sido apoderada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el LICDO. JOSÉ ALTAGRACIA SÁNCHEZ PRENSA, en nombre y representación de los señores CESAR OSVALDO SIRI TORRES Y JOSE PABLO SIRI TORRES, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) en contra de la sentencia 64/2014 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

b) CONSIDERANDO: Que en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil catorce (2014), mediante la Resolución núm. 454/2014, la Corte declaró admisible el recurso de apelación mencionado precedentemente, en virtud de las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal;

c) CONSIDERANDO: Que la Corte si estima admisible el recurso fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10);

d) CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil catorce (2014), la Corte de Apelación celebró audiencia oral, pública y contradictoria con la finalidad de conocer los fundamentos del recurso de apelación precedentemente descrito;

e) CONSIDERANDO: Que los recurrentes, los señores José Osvaldo Siri Torres y Pablo Siri Torres, expresan en su recurso de apelación por intermedio de su abogado constituido, en síntesis, el siguiente motivo: “Único Motivo: Falta de Contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación al principio del juicio oral. Que el Tribunal valoró para fundamentar su decisión una prueba obtenida ilegalmente. Que el Tribunal A-quo les da valor probatorio a las declaraciones del menor Y.B.S., donde no se cumplió con el proceso de la ley para su admisibilidad; para fundamentar una sentencia de 30 años de reclusión mayor, violando las disposiciones establecidas en los artículos y resoluciones señalados en el cuerpo del presente recurso, a los recurrentes se le han desconocido y violentado la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso de ley, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales tienen rango de constitucional, las violaciones garrafales cometidas por el Tribunal a-quo traen por vía de consecuencia que la sentencia recurrida debe ser revocada y ordenar un nuevo juicio.

f) CONSIDERANDO: Que esta Corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo realiza la reconstrucción objetiva del hecho punible, con indicación de las circunstancias de lugar, modo, tiempo y agentes que intervinieron en los hechos; que dicho tribunal describe los medios de prueba examinados, entre ellos el testimonio de ANTONY RAFAEL RAMIREZ y RICHARD SANTOS DE LOS SANTOS, así como la entrevista realizada al menor de edad en el centro de entrevista de la Dirección General de Niñez y Familia del Poder Judicial. Que los recurrentes alegan que el tribunal procedió a dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados en base a las declaraciones del menor de edad recogidas en la entrevista; sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida queda establecido, que el testigo ANTONY RAFAEL RAMIREZ identificó a los coimputados como las personas que participaron en los hechos puestos a su cargo; mientras que el testigo RICHARD SANTO DE LOS SANTOS manifestó haber recibido, en el curso de la investigación, la pistola sustraída a oficial de la fuerza aérea, lo cual evidencia que el tribunal a quo consideró el conjunto probatorio aportado por las partes al caso, por lo que procede rechazar el argumento examinado.

g) CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa la sentencia recurrida indica que examinó, además, el informe de necropsia, tres actas de registro de personas, un diagnóstico expedido por el Hospital Docente Darío Contreras, dos órdenes y actas de arresto, y el acta de entrega voluntaria de personas, y el acta de defunción expedida al efecto, así como una pistola marca Browning, calibre 9mm; que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia establece el valor probatorio de cada medio de prueba, y en la reconstrucción de los hechos se evidencia una valoración conjunta y armónica de los mismos, contrario a lo alegado por la parte recurrente. Que, respecto a la entrevista del menor, la misma fue realizada de conformidad a las reglas que regulan la materia, tanto en el Código de Preselección de Niños, Niñas y Adolescentes, como por el protocolo de entrevistas del Centro que realizó la entrevista. Que el recurrente alega que dicha entrevista está afectada de ilegalidad, sin embargo, no ha establecido mediante prueba al respecto en qué consiste la ilegalidad propuesta; por lo que al haberse establecido el cumplimiento de la norma que rige la materia, y no haberse aportó prueba alguna que permita establecer los vicios denunciado por el recurrente, procede rechazar los alegatos de la recurrente por carecer de fundamento.

h) CONSIDERANDO: Que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Decisión. A decidir la Corte de Apelación puede: 1.- Rechaza el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2.- Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1 Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba. Que en el caso que nos ocupa, la Corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida que la misma no está afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por lo que procede rechazar el recurso examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

El recurrente, señor César Osvaldo Siri Torres, procura mediante su recurso de revisión constitucional la anulación de la Sentencia núm. 540-2014, de veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes

a) ATENDIDO: A que la sentencia de segundo grado marcada con el no. 540-2014 de fecha 28/10/2014, nunca fue notificada al imputado recurrente, razón por la cual se violó el derecho de defensa, pues no puedo recurrir en casación, en busca de mejor suerte.

b) ATENDIDO: A que, el derecho de defensa del imputado, es un derecho constitucional consagrado en nuestra carta sustantiva de la nación.

c) ATENDIDO: A que, el Código Procesal Penal Dominicano, en su artículo 393 establece que: Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

d) ATENDIDO: A que el imputado en su estadía de 13 años de prisión se ha preparado para vivir en sociedad lo que queda demostrado con los certificados: Paz en la Victoria, en los meses Enero-Junio del año 2019, de la Dirección General de Prisiones, Vida Nueva I, en el mes de junio del año 2019, de la Dirección General de Prisiones; certificado de participación de Infotep, de fecha 13 de septiembre del año 2018;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificado de logro de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, República Dominicana, del 19 al 22 de marzo del año 2015.

e) ATENDIDO: A que el imputado lleva 13 años en prisión, sobre hechos que siempre ha negado, pero el tribunal los pronunció como ciertos.

f) ATENDIDO: A que la Constitución de la República, en su artículo 40, numeral 8, establece que: Nadie puede ser sometido a medidas de coerción si no es por su propio hecho.

ATENDIDO: A que, el artículo 40, numeral 8, de la Constitución de la República Dominicana, dispone que: Nadie es penalmente responsable de los hechos de otro.

ATENDIDO: A que, la condena del imputado fue impuesta por haber demostrado su inocencia y, por encima de esto, le hacen definitiva una sentencia condenatoria que no le fue notificada, violando su derecho de defensa.

ATENDIDO: A que el Art. 54, numeral 1, de la Ley núm. A las 137-11 establece que: las procuradurías especializadas darán asesoría y asistencia a las fiscalías en el ámbito que le corresponda. Podrán dictar a los procuradores fiscales titulares las instrucciones particulares que correspondan en sus ámbitos especializados por intermedio del Director General de Persecución, cualquier proceso penal de acción pública de su ámbito especializado cuando el interés público lo haga necesario. Esta avocación estará precedida de un dictamen motivado al efecto y comporta el traslado la responsabilidad de la gestión del caso, no pudiendo ser devuelto al Ministerio Público originariamente apoderado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el 156 del Código Procesal Civil (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978) establece que: Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

En su dispositivo el recurrente solicita que:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido en la forma, la presente acción de inconstitucionalidad, en contra de la Sentencia Penal no. 540-2014 del 28 de octubre del año 2014, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ser violatoria a la Constitución, y haber sido dictada al margen del derecho de defensa del imputado CESAR OSVALDO SIRI TORRES.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR no conforme a la Constitución la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

Los recurridos, señores José Luis Velázquez, María Toribio Gil y Agustina Medrano, depositaron su escrito de defensa el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, alegando los siguientes motivos:

RESULTA: A que, en resumida cuenta, el señor CESAR OSVALDO SIRI TORRES Y PABLO SIRI TORRES alega que la sentencia No. 540-2014 del 28 de octubre del año 2014, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo no le fue notificada y que por aplicación del artículo 156 del Código Procesal Civil Dominicano la misma perimió (sic).

RESULTA: A que el señor CESAR OSVALDO SIRI TORRES Y PABLO SIRI TORRES desconoce que la apelación de la sentencia en materia penal se rige por una ley especial que es el 76-02 que instituye el Código Procesal Penal y tiene un procedimiento especial desde los artículos 416 al 424 lo que hace que la sentencia no perima y los plazos se mantienen hasta que la sentencia sea notificada cada parte, a excepción de que las partes queden convocadas para la lectura momento en el que los plazos se abren para las vías recursivas.

RESULTA: A que en el caso que nos ocupa, se trata de un recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que el recurrente señor CESAR OSVALDO SIRI TORRES fundamenta su recurso de revisión de decisión jurisdiccional básicamente en lo siguiente:

ATENDIDO: A que la sentencia de segundo grado marcada con el no. 540-2014 de fecha 28/10/2014, nunca fue notificada al imputado recurrente, razón por la cual se violó el derecho de defensa, pues no puedo recurrir en casación, en busca de mejor suerte. ATENDIDO: A que, el derecho de defensa del imputado es un derecho constitucional consagrado en nuestra carta sustantiva de la nación. ATENDIDO: A que, el código procesal penal dominicano, en su artículo 393 establece que: Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

RESULTA: A que en resumida cuenta el recurrente expresa que en ocasión de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado la No. 64-2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, intervino la sentencia 540-2014 de fecha 28/10/2014 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual nunca le fue notificada y por esa razón procede la revisión (sic).

RESULTA: A que no lleva razón el recurrente ya que este interpuso anteriormente ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión en virtud de lo que dispone el artículo 428 del Código Procesal Penal dominicano en contra de la sentencia No. 64-2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que, en ocasión del referido recurso de revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No. 1629-2018 de fecha 23 de abril del año 2018 cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

“Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión presentado por César Osvaldo Siri Torres, contra la Sentencia núm. 64-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2014, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente en revisión César Osvaldo Siri Torres al pago de las costas del procedimiento; Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes”.

RESULTA: A que según se desprende de la sentencia cuyo dispositivo transcribimos más arriba, señala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el principal fundamento del señor César Osvaldo Siri Torres lo construyó que la sentencia núm. 64-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo era una sentencia firme veamos:

“Atendido, que el solicitante César Osvaldo Siri Torres, por órgano de sus abogados, solicita la revisión de la referida decisión, aduciendo, en síntesis, los siguientes argumentos: a) Se incoa en contra de una sentencia definitiva (artículo 428). A que el presente recurso cumple enteramente contra la Sentencia núm. 64-2014, de fecha 18 de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. A que la susodicha sentencia se volvió definitiva y firme el agotar el tránsito procesal con los resultados del recurso de casación que resultó inadmisibile, por lo que esta se confirmó en todas sus partes y contiene o posee la autoridad de la cosa juzgada.

RESULTA: A que como se evidencia en esta parte de la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente justifica su revisión ante la Suprema Corte de Justicia por el hecho de haber agotado todas las vías jurisdiccionales en contra de la Sentencia núm. 64-2014, de fecha 18 de febrero 2014 y reconoce además que le fue rechazado un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 540-2014 de fecha 28/10/2014.

RESULTA: A que con el presente recurso de revisión el recurrente pretende sorprender al Tribunal Constitucional sosteniendo que la Sentencia núm. 540-2014 de fecha 28/10/2014 no le fue notificada más, sin embargo, utilizó el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia alegando lo contrario.

RESULTA: A que esta situación el presente recurso carece de objeto toda vez que el fundamento por el cual el mismo se incoa, quedó subsanado cuando el recurrente alegó ante la SCJ que había agotado todas las vías recursivas en contra de la sentencia de primer grado incluyendo la casación.

RESULTA: A que en el presente caso no se encuentran reunidas las causales establecidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado.

En su dispositivo el recurrido solicita que:

PRIMERO: Que DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión de Decisión Jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 540-2014 de fecha 28 /10/2014 de la Corte de Apelación de Santo Domingo interpuesto por el señor CÉSAR OSVALDO SIRÍ TORRES en fecha 28 de julio del año 2022 por carecer de objeto.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES, las conclusiones sometidas por el señor CESAR OSVALDO SIRÍ TORRES por improcedente mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión de que se trata por la secretaria general de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no presentó dictamen.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 540-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por César Osvaldo Siri Torres, de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Apelación Penal de la provincia Santo Domingo.
3. Segunda instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por César Osvaldo Siri Torres, de veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Apelación Penal de la provincia Santo Domingo.
4. Oficio emitido por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, señora Anelsa D. Rosario Mejía, notificando la Sentencia núm. 540-2014, al señor César Osvaldo Siri Torres, en sus propias manos, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).
5. Oficio emitido por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, señora Anelsa D. Rosario Mejía, notificando la Sentencia núm. 540-2014, a los señores Agustina Medrano, Rosendo Rincón Virgen y Carlos Mañón Rosario, partes querellantes en este proceso penal, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).
6. Acto núm. 1150/2022, instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrados, unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 368/2022, instrumentado por el ministerial Elizabeth Bierd De La Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

8. Acto núm. 1248/2022, instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrados, unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

9. Acto núm. 42/2023, instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

10. Acto núm. 43/2023, instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de un proceso penal abierto contra el señor César Osvaldo Siri Torres, acusado de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 384 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en virtud de cometer el delito de robo con violencia contra el hoy occiso, señor Miguel Ángel Adon Medrano, siendo condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 64-2014, de dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(18) de febrero de dos mil catorce (2014), a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría de la Victoria.

Dicho fallo fue apelado por el imputado ante la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que mediante su Sentencia núm. 540-2014, de veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), desestimó su recurso y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes. No conforme con esta decisión, procedió a interponer un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo rechazado y confirmada la decisión impugnada, por considerar que no fueron comprobados los vicios invocados por el recurrente, a través de la Sentencia núm. 61, de primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo con esta decisión, el señor César Osvaldo Siri Torres sometió el presente recurso de revisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 540-2014, de veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestión previa

a. Antes de proceder a deliberar el fondo de este expediente, conviene precisar que este tribunal constitucional ha verificado la inexistencia de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba de notificación del presente recurso de revisión, en manos de los señores José Luis Velázquez, María Toribio Gil y Agustina Medrano, partes recurridas en el proceso penal abierto en contra del señor César Osvaldo Siri Torres, por el homicidio perpetrado a su pariente el señor Miguel Ángel Adon Medrano.

b. La falta de notificación del recurso de revisión a los señores anteriormente señalados, partes recurridas en este proceso, pudiera impedirles ejercer su derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución y de presentar en tiempo hábil su escrito y conclusiones que le permitan ejercer las prerrogativas que les asisten ante el Tribunal apoderado, es decir, la administración de justicia respecto de la que son acreedores.

c. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que la ausencia de notificación constituye una *irregularidad procesal* así como un *requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa* de los recurridos [Sentencia TC/0006/12, de diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), página 9, párrafo 7a)].

d. En la referida Sentencia TC/0006/12, al igual que en la Sentencia TC/0042/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), también determinó que la falta de notificación *carecía de importancia* cuando la parte a la cual no se le notificó el recurso resultare beneficiada por la decisión que adoptara el Tribunal, criterio que reitera en el caso que nos ocupa.

e. Otra decisión emitida por esta sede constitucional que ha reiterado el criterio de que, el beneficio de la parte recurrida con la sentencia emanada de esta jurisdicción se presume satisfecho el requisito de notificación del recurso de revisión, Sentencia TC/184/20, de catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), se establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conviene destacar asimismo que, según los precedentes sentados por las Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, no resulta lesiva la irregularidad procesal consistente en la ausencia de la notificación del recurso de revisión en cuestión respecto a la parte recurrida, la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey. En efecto, según la configuración de la referida ley núm. 137-11, tanto en el caso que nos ocupa (revisión constitucional de decisión jurisdiccional), como en la revisión constitucional de sentencias de amparo, los recursos de revisión deben ser depositados en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual incumbe la obligación de tramitar el expediente completo ante esta sede constitucional. De manera que existe una tácita intención del legislador de evitar poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos. Como se indicó anteriormente, el escrito atinente al recurso de revisión de la especie aún no ha sido notificado a la indicada parte recurrida, lo que pudiera impedirle a esta ejercer el derecho de defensa previsto en el art. 69.4 de la Constitución. Pero, en virtud de los citados precedentes constitucionales, dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a rendir no afecte a la parte recurrida, razón por la cual dicho aspecto se presume satisfecho para el presente recurso.

f. En consonancia a lo anteriormente expuesto, se puede determinar que la decisión a ser asumida en este caso resulta conveniente para las partes recurridas, al no afectar sus intereses ni derecho de defensa; por lo que se encuentra satisfecho el aspecto relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a las partes recurridas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile fundamentado en los siguientes motivos:

11.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

11.2. En ese orden, destacamos que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

11.3. El plazo *supra* indicado, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.

11.4. A esos efectos, en la especie, la Sentencia núm. 540-2014 de veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le fue notificada a la parte recurrente, señor César Osvaldo Siri Torres, en sus propias manos, en la Penitenciaría de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Victoria, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), a través del oficio emitido por la secretaria general de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; mientras que el recurso de revisión jurisdiccional contra la referida decisión fue depositado el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), y un segundo recurso el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

11.5. En relación con la validez de la notificación de la decisión impugnada en manos de la propia parte recurrente cuando esta se encuentre privada de libertad, esta sede constitucional ha dispuesto en su Sentencia TC/0530/17, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

En este orden de ideas, de conformidad con la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), estimamos que tal notificación carece de validez, en virtud de que conforme al régimen de notificación aludido es menester notificar a los internos privados de libertad a personae.

Así se encuentra expresamente estipulado que “cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente”, formalidad a la cual no se le dio cumplimiento; de consiguiente, el plazo para la interposición del recurso se encontraba hábil al momento de ser incoado por la recurrente. Vale indicar que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este tribunal de justicia constitucional especializada, mediante el precedente asentado en la Sentencia TC/0400/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. En ese sentido, al verificarse que la parte recurrente tuvo conocimiento íntegro de la Sentencia núm. 540-2014, impugnada en revisión desde el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), a través del oficio emitido por la secretaria general de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, la señalada acción da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional dentro del plazo legal correspondiente.

11.7. En un caso análogo al de la especie, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0444/18, dictaminó la inadmisibilidad por extemporaneidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional fundamentado en:

b. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En relación con esta cuestión, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 2009-0238, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009), sí consta en el expediente que el recurrente, señor Clemente Anderson Grandel, tuvo conocimiento de la indicada sentencia el cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), fecha en la cual interpuso formal recurso de casación en contra de la misma, tal y como puede apreciarse en la Sentencia 834, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), depositada en el presente expediente. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En tal sentido, el hoy recurrente tuvo conocimiento íntegro de la sentencia ahora recurrida desde el cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

f. Como se observa, entre la fecha de conocimiento de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional transcurrieron más de tres (3) años, en tal sentido, procede declararlo inadmisibile.

11.8. La referida solución procesal fue reiterada en la Sentencia TC/0762/18, al momento de prescribirse que:

e. En la especie, la Sentencia núm. 360-2011, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue notificada al recurrente, señor Ignacio Rafael Marmolejos, mediante certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011).

f. Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), y el recurso de revisión fue interpuesto, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, resulta que entre la fecha de notificación, y la interposición del recurso que nos ocupa, transcurrieron más de cinco (5) años, es decir, que el plazo de treinta (30) días está ampliamente vencido; por tanto, este tribunal comprueba que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por resultar extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Por lo antes expresado, al quedar comprobado que al recurrente, señor César Osvaldo Siri Torres, le fue notificada la sentencia impugnada el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), y éste haber depositado su instancia de revisión el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), y un segundo recurso el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), es constatable que el depósito de las referidas instancias fue realizada siete (7) años y siete (7) meses posteriores a producirse la notificación.

11.10. Además, reiteramos la postura adoptada en la Sentencia TC/0444/18, mediante la cual este tribunal constitucional dispuso que:

resulta oportuno destacar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa es inadmisibile, aún en la eventualidad de que no fuera extemporáneo, ya que la sentencia objeto del mismo fue dictada por una corte de apelación, es decir, que mediante la misma no se resolvió el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial, hipótesis en la cual este tribunal ha establecido que debe declararse la inadmisibilidad.

11.11. Esto así, al evidenciarse dentro de la glosa procesal que compone el presente expediente, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto contra una decisión que no ha adquirido la naturaleza de irrevocablemente juzgada al ser dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, y no contra la Sentencia núm. 61, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es una sentencia de carácter firme.

11.12. En consecuencia, se procede a declarar el presente recurso de revisión inadmisibile por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Osvaldo Siri Torres, contra la Sentencia núm. 540-2014, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor César Osvaldo Siri Torres, y a las partes recurridas señores José Luis Velázquez, María Toribio Gil y Agustina Medrano.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria